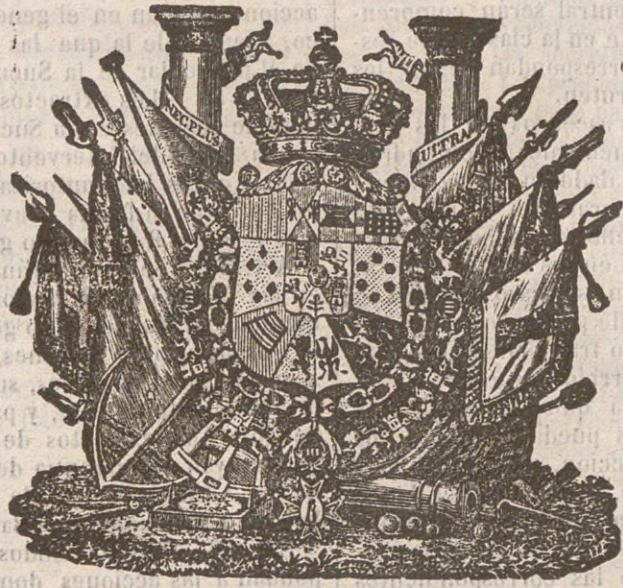


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento especial

PARA LAS SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA.

Seccion primera.

ADMINISTRACION.

Continuacion.

V.

De la Intervencion.

Art. 22. Las operaciones de registro, transferencia y contabilidad particular de acciones con todas sus incidencias, y las de liquidacion y cuenta de los descuentos, préstamos y giros que en el Banco central están a cargo de la Secretaria, estarán al de la Intervencion en las Sucursales, con las demás que á esta última oficina en aquel establecimiento se señalan por el Reglamento general.

Art. 23. La contabilidad de las Sucursales se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco central, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situacion, para gobierno de la Administracion central, y para que en la contabilidad de esta se incorporen los resultados de la de aquellas dependencias.

Art. 24. El Interventor tiene la obligacion de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de esponer al Director los defectos que en ellos se encontrare. Si, no obstante sus obser-

vaciones, se le mandare llevar á efecto una operacion que no hallare arreglada á los Estatutos, Reglamentos ó disposiciones de la Administracion del Banco, suspenderá su ejecucion hasta que, dada cuenta de aquellas en el Consejo de Administracion, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, así como tambien el que á falta de éste tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho, en la forma prevenida por el art. 13; pero estará aquel obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo mas próximo.

Art. 25. El Interventor asistirá como clavero á la apertura y cerramiento de la Caja, fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la de la Intervencion en la parte que de esta se refiera á las operaciones de aquella.

Art. 26. Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la Caja, para mayor facilidad del despacho al público, todas las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el Interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado de cada resguardo, al tiempo de presentarse este documento á la firma, para comprobar despues con estos asientos los de la Caja por ingresos.

Art. 27. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la Sucursal, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

Art. 28. El Interventor en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado mas caracterizado que estuviere destinado á la Intervencion. El Consejo de administracion, sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma Sucursal para aquella sustitucion, hasta que el Gobernador, á quien se dará cuenta de esta disposicion, tome la que crea conveniente.

VI.

De la Caja.

Art. 29. No exigiendo las operaciones de las Sucursales la division que existe en el Banco central, ingresarán en una sola Caja todos los fondos, efec-

tos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal, y por la misma se les dará la salida que les corresponda.

Art. 30. Los efectos de cartera se custodiarán con separacion de los demás fondos, y con la clasificacion que corresponda a su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y el distrito de la Sucursal, de los que deban dirigirse al Banco central ó á puntos y personas que la Administracion de este haya señalado.

Art. 31. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada dia, sin perjuicio extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente; pudiendo los dos primeros hacerse representar, segun para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán cada dia los fondos que se consideren necesarios para el despacho; los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino.

Art. 32. Las horas de despacho al público serán, como en el Banco central cuatro en los dias no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administracion con atencion á las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 33. Los ingresos se verificarán haciendo directamente los interesados sus entregas en la Caja, ya sean de metálico ó de efectos, expidiendo aquella recibos ó resguardos de talon, y anotando en estos, antes de cortar aquellos, la cantidad entregada y el nombre de la persona, sociedad ó establecimiento á quien haya de abonarse.

Los pagos se ejecutarán en las cuentas corrientes á la presentacion de los talones, despues de comprobados su cabimiento y legitimidad; y en los depósitos, con presencia de los correspondientes resguardos, despues de hecha la misma comprobacion.

Los demás pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director, con la correspondiente intervencion.

Art. 34. Terminado que sea en cada dia el despacho al público, el Cajero, recapitulará con la correspondiente distincion los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobacion con los asientos que habrá llevado la Intervencion, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pago satisfechos, para canjearlos con un libramiento de fabono por cada concepto á la Caja. Hallándose conformes las operaciones de esta con la Intervencion, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que quedan existentes, y se cerrará en el lugar destinado á su custodia.

En ningun caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobacion, que ha de quedar precisamente concluida en acto continuo y de conformidad en cada dia entre la Intervencion y la Caja.

Art. 35. Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de cartera y en depósito en los dias que el Consejo de administracion acuerde, asistiendo á ellos el Director, la Comision que para este fin estuviere nombrada y el Interventor y Cajero; extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes, igualmente que el Secretario.

Así el Director como el Consejo de administracion y su comision interventora podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente.

Art. 36. Teniendo en las Sucursales el Cajero á su cargo la cartera, es suya la obligacion de hacer presentar á la aceptacion las letras de la pertenencia de la misma Sucursal, y llevar los registros de estos efectos y sus vencimientos.

En lo demás le son comunes las obligaciones señaladas para el Cajero del Banco central en el Reglamento general de este, en cuanto se refiera al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad particular, y á la puntualidad tambien en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaria los que de la pertenencia de la Sucursal hubieren sido protestados, para que por esta se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan. El Cajero en estos casos exigirá de la Intervencion el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe

ha de adeudarse por aquella en una cuenta particular de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 57. Los Cajeros de las Sucursales prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 58. El Cajero de cada Sucursal elegirá, con aprobación del Director, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En las vacantes de aquel destino el Director proveerá á su reemplazo interinamente, dando cuenta al Gobernador del Banco.

VII.

Régimen interior.

Art. 59. Los Jefes y empleados de la Sucursal deberán hallarse en sus puestos antes de habrírse el despacho al público, y permanecer en ellos hasta que, formalizadas las operaciones ejecutadas en el día, el Director dé la orden de salida.

Art. 60. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en una pieza ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto en la Caja reservada.

Art. 61. La compra, custodia y distribución de los artículos necesarios para el servicio ordinario, así como la ejecución de los gastos extraordinarios, estarán á cargo del Secretario, con obligación de rendir cuenta mensual de unos y otros, que ha de someterse al examen de la Comisión respectiva, y á la aprobación del Consejo de Administración, cuando estén dentro de las atribuciones de éste. De los reservados á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco, la cuenta será remitida al Gobernador con la censura del Consejo de administración de la Sucursal.

Art. 62. En el edificio que ocupe la Sucursal tendrán habitación gratuita el Cajero, los porteros y mozos si hubiere lugar bastante.

El primero tendrá á su cargo la administración del mismo edificio, y á sus órdenes estarán, fuera de las horas del oficina, todos los dependientes que en él habitan; y para que siempre haya un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones en los casos de incendio ú otros que amenacen la seguridad del edificio, el Director establecerá entre aquellos el turno de vigilancia que permita su número desde el cerramiento de las oficinas hasta la hora de la noche que señale, para hacer una revista por el Cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

Art. 63. Considerados por la ley de 15 de Diciembre de 1851 como caudales públicos los fondos del Banco, el Director solicitará de la Autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la sucursal, y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

También pedirá á la Autoridad civil los auxilios que esta pueda facilitar con aquel objeto en los casos ordinarios y extraordinarios.

VIII.

De los Empleados.

Art. 64. Pertenecen á la categoría de Jefes de la Sucursal el Secretario, el Interventor y el Cajero. No se considera Jefe el empleado de clase y sueldo inferior á los dos últimos que sirva el destino de Secretario.

Los demas empleados con nombramiento del Gobernador tendrán la denominación de Oficiales de Sucursal; pero en sus relaciones con los empleados del Banco central serán comprendidos únicamente en la clase á que respectivamente correspondan segun los sueldos que disfruten.

Art. 45. Los ascensos de los empleados de las Sucursales se obtendrán por el orden señalado en el Reglamento general, declarándose el aumento de sueldo á aquellos á quienes corresponda por escala en los turnos de esta. El Gobernador en este caso decidirá si el ascendido ha de permanecer en su puesto anterior ó trasladarse al punto en que haya ocurrido la vacante.

Art. 46. Para que los empleados de las Sucursales puedan optar á los ascensos por elección, serán calificados en cada año, como los del Banco central, en junta compuesta por el Director y Jefes de la Sucursal respectiva, remitiéndose las correspondientes notas al Gobernador.

Art. 47. Los Jefes y empleados de nombramiento del Gobernador sufrirán en sus sueldos el descuento señalado para la Caja de pensiones, á cuyos beneficios tienen derecho.

Art. 48. Los escribientes y auxiliares de nombramiento del Director podrán ser atendidos en las vacantes de la última clase de auxiliares del Banco, segun sus méritos y servicios, que separadamente calificarán los Jefes de la Sucursal.

Art. 49. Es aplicable á los empleados de las Sucursales la prevención del art. 167 del Reglamento general, pudiendo dirigirse por escrito al Gobernador del Banco cuando sus observaciones no fueren atendidas.

IX.

De la Junta de accionistas.

Art. 50. En el caso de reunirse en una Sucursal el número de accionistas que el artículo 69 de los Estatutos del Banco señala como necesario para formar junta de aquellos, esta se celebrará en los términos prevenidos por el art. 5.º, título 5.º del Reglamento general.

Art. 51. En la Junta ordinaria de cada año se leerá la memoria que el Director habrá formado, de acuerdo con el Consejo de administración, de las operaciones de la Sucursal, preguntándose despues si algun accionista tiene observaciones que hacer sobre aquellas y demas actos de la Administración. Si hubiere discusion, esta tendrá lugar por el orden prescrito para la Junta general en el Banco central, en los artículos desde el 93 al 101 inclusive del Reglamento general.

SECCION SEGUNDA.

OPERACIONES.

I.

Inscripcion de acciones.

Art. 52. En las Sucursales no pueden inscribirse otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco central, en el cual han de presentarse los extractos de las que hayan de trasladarse para ser canjeados por el certificado, que servirá en la Sucursal respectiva de documento justificativo de la inscripción. Para trasladar las acciones de una Sucursal al Banco central, se expedirá por la primera certificado de quedar cancelada en su registro la inscripción que se traslada al segundo.

Art. 55. En la Intervencion de cada Sucursal se llevarán los mismos li-

brros señalados en el art. 1.º del Reglamento general, anotándose en el registro de origen, y en los extractos de inscripción, la numeracion que las acciones tengan en el general del Banco, ademas de la que las corresponda en el particular de la Sucursal.

Art. 54. Los extractos de inscripción de acciones en la Sucursal llevarán la firma del Interventor y del Director, cuyos Jefes autorizarán tambien los libros en la forma prevenida por el art. 7.º del Reglamento general.

Art. 55. Se observarán igualmente en las Sucursales las disposiciones que contiene el Reglamento general para la transferencia de acciones, su conversión en no disponibles, su embargo, levantamiento de éste, y pago de dividendos. Los extractos de las que se constituyan en garantía de los cargos de la Administración de la Sucursal han de depositarse en el Banco central.

Art. 56. Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en cada Sucursal serán satisfechos en esta luego que se reciba el acuerdo que los determine. Tambien serán pagados en la misma, á voluntad de los interesados, los dividendos de acciones depositadas en el Banco central por individuos de aquella Administración.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 308.

La Direccion general de Contribuciones en 27 de Noviembre anterior me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado la Administración de Murcia á entregar al Juzgado de Hacienda de aquella capital, los documentos originales que éste la reclamó, con motivo de causa criminal que en el mismo se sigue contra el recaudador de contribuciones de Lorca; y considerando que nunca es conveniente, ni lo autoriza explícitamente ninguna disposicion vigente, la entrega á los Tribunales ordinarios de libros ó documentos de la exclusiva pertenencia de las Oficinas del Estado; puesto que cuando los referidos Tribunales tengan necesidad, para la mejor administración de justicia de compulsar algun libro ó documento de las dependencias del Gobierno; está determinado en Real orden de 30 de Mayo de 1852 el modo y forma en que sin crear conflictos deba hacerse: S. M. de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los Tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las Oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Mayo de 1852 que por su caracter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre estos y las dependencias públicas; y que solamente cuando los referidos Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en alguno de dichos libros ó documen-

tos originales, que deberá espresarse así al entablar la reclamacion, si el Juzgado se halla fuera de la residencia de la Oficina del Estado á quien se dirija, el Gefe de esta si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio podrá verificar la entrega, sacando antes copia en debida forma que sustituya al original interin sea devuelto; pero si por el contrario procediese la negativa se elevará el caso al Ministerio del ramo para que oyendo este á la seccion respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva segun las circunstancias lo que estime mas acertado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la propia Direccion la traslada á V. E. para su conocimiento y el de esas Oficinas de Hacienda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 3 de Diciembre de 1858.—P. A.—Vicente Ramon de Vergara.

Otra núm. 309.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un hombre que se fugó en la mañana del día diez y nueve de Noviembre último, del pueblo de Almendros, provincia de Cuenca, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama. Albacete 4 de Diciembre de 1858.—Manuel Mazzeti.

Señas del hombre fugado.

Estatura alta, color moreno, ni bien grueso ni delgado, vestido con sombrero calañés negro de ala ancha y borla de seda negra grande. chaqueta corta y parda, otra interior encarnada, faja encarnada, pantalon de pana azul, y zapato borcegui.

Otra núm. 310.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar la identidad de la persona de un hombre que la noche del 13 de Noviembre último, fué muerto por la Guardia civil en la macia de Tedillos término de la ciudad de Albarracin, cuyas señas personales y de vestuario se hallan á continuacion, cuyo sujeto iba en compañía de José Maria Valero y Perona (a) Pilin natural de Pedernoso de la provincia de Cuenca, y caso de averiguarse lo participarán á este Gobierno de provincia. Albacete 4 de Diciembre de 1858.—E. G. I., Manuel Mazzeti.

Señas que se expresan.

Edad de 35 á 40 años, de unos cinco pies escasos de estatura, recio de cuerpo, color blanco, aunque soleado, pelo negro, ojos par-

dos, nariz regular, barba muy cerrada, y todo su cuerpo muy vellado y su piel blanca. Vestia chaqueta de cordellate negro muy deteriorada y sin forro, chaleco negro de pana viejo, camisa de algodón usada, calzon de cordellate negro en mal estado, calzoncillos de algodón blanco, largos, calcillas de hilo blanco, alpargatas, y a la cintura correon blanco de cuero de dos pulgadas y media de ancho, seis palmos de largo, con hevillon de hierro para sujetarlo.

Otra núm. 311.

Hallándose en descubierto en el

Relacion de los documentos de vigilancia que se han entregado a los pueblos de esta provincia y no los han pagado.

| PUERLOS. | CEDULAS | | | | Licencias de puestos públicos | | Importe en Rs. vn. |
|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------|--------------------|
| | de 1. ^a | de 2. ^a | de 3. ^a | de 4. ^a | de 1. ^a | de 2. ^a | |
| Alatoz | 200 | " | 56 | 280 | " | 12 | 296 |
| Alcadozo | 200 | 16 | 100 | 100 | " | 2 | 232 |
| Alcalá del Jucar | 500 | " | 60 | 200 | " | 8 | 564 |
| Almansa | 1000 | 100 | 400 | 200 | 5 | 37 | 1492 |
| Ayna | 280 | 56 | 100 | 100 | " | 8 | 580 |
| Balazote | 500 | 10 | 200 | 100 | " | 8 | 374 |
| Balsa de Vés | 240 | " | 150 | 200 | " | 4 | 272 |
| Ballestero | 150 | 50 | " | " | " | 6 | 228 |
| Barfax | 200 | 50 | " | " | " | 12 | 346 |
| Bienservida | 150 | 40 | 150 | 120 | " | 1 | 178 |
| Bonete | 180 | 20 | 136 | 296 | " | 7 | 256 |
| Carcelen | 200 | " | " | " | " | 12 | 296 |
| Casas de Vés | 500 | 6 | 105 | " | " | " | 506 |
| Caudete | 700 | 100 | 200 | 500 | " | 16 | 928 |
| Cotillas | 80 | " | 50 | " | " | " | 80 |
| Chinchilla | 600 | 20 | 900 | " | " | 20 | 730 |
| Fuén-santa | 200 | " | 200 | 400 | " | 6 | 248 |
| Fuente-álamo | 250 | " | " | " | " | 4 | 282 |
| Gineta (La) | 400 | 25 | 150 | 500 | " | 15 | 545 |
| Hellin y Agamon | 1000 | 100 | 200 | 200 | " | 20 | 1260 |
| Higuera | 500 | 60 | 500 | 400 | " | 6 | 408 |
| Letúr | 200 | " | 100 | " | " | 6 | 248 |
| Lezuza | 400 | 20 | 100 | 200 | " | 15 | 540 |
| Lietor | 250 | " | 250 | 100 | " | 2 | 266 |
| Masegoso | 124 | 20 | 100 | " | " | 4 | 176 |
| Minaya | 500 | " | 180 | 800 | " | 25 | 484 |
| Montealegre | 600 | 20 | 50 | 600 | " | 12 | 716 |
| Munera | 240 | 70 | 100 | 40 | " | 14 | 422 |
| Oya-Gonzalo | 200 | " | 120 | 100 | " | 8 | 264 |
| Peñas de S. Pedro | 500 | 40 | 200 | 200 | " | 12 | 636 |
| Pozo-loriente | 90 | " | " | " | " | 4 | 122 |
| Robledo | 100 | 50 | 75 | 200 | " | 7 | 206 |
| Roda (La) | 800 | " | " | " | 5 | 12 | 992 |
| San Pedro | 135 | 15 | 100 | 200 | " | 2 | 166 |
| Tarazona | 540 | 50 | 600 | 1000 | " | 20 | 750 |
| Vianos | 200 | 40 | 200 | 100 | " | 6 | 288 |
| Villarrobledo | 850 | 150 | " | " | " | 15 | 1120 |
| Viveros | 150 | " | " | " | " | 8 | 214 |
| Total | 45549 | 1088 | 5840 | 7156 | 6 | 384 | 17901 |

Albacete 30 de Noviembre de 1858.—Romualdo Rodriguez de Vera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.
ANUNCIO.

Debiendo procederse a contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda a las tropas del ejército, estantes y tran-

pago de los documentos de Vigilancia, espresados en la relacion que se inserta a continuacion, los Alcaldes de los pueblos indicados en la misma, he acordado que para el dia veinticuatro de este mes, que como término improrogable les señalo, ingrese en la Depositaria de los fondos de esta provincia, las cantidades que resultan adeudar por aquel concepto, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, se espedirán sin mas aviso comisiones de apremio contra los Alcaldes respectivos. Albacete 4 de Diciembre de 1858.—E. G. I., Manuel Mazzeti.

seantes en los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo a las formalidades siguientes.

1.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a la una del dia 27 de diciembre próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposicio-

nes arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias. Los precios limites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para **Castilla la Nueva**, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la de tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe u oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren a la guardia interior del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintinueve céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para **Cataluña**, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda, y por el de marrones. Para **Granada**, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.^a Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil, para **Castilla la Nueva**, igual cantidad, para **Cataluña**, y cincuenta mil rs. vn. para **Granada**, bien en metalico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá a la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dira examinándolos sucesivamente para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos,

como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.^a Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la del capital distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, según el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día (tantos), número (tantos), se ofrece a ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, a los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de....., y así se continuará designándolo a todos los demas efectos y artículos que en los precios limites se designan al distrito a que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Bogarra:

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento que presido, se saca al arrendamiento en pública subasta, y en conjunto con libertad de ventas, el derecho impuesto a las especies sujetas a la contribucion de consumos de esta villa para 1859, en cantidad de 9000 rs y un 3 por 100 sobre la

misma prevenido por Instrucción: á falta de licitadores para el conjunto de las especies, se admitirán por separado: la subasta constará de dos remates, el primero el día 12 del próximo mes de Diciembre, y el segundo y último, el domingo siguiente, y hora de diez á doce de la mañana: en la primera hora se admitirán las proposiciones para el conjunto de las especies, y de no haberlas, en la segunda se admitirán las que se hicieren por cada una de aquellas: todo bajo las condiciones que obran en el expediente respectivo. Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Bogarra 28 de Noviembre de 1858. José Gonzalez Pedrosa. P. A. D. A., Crispin Pretel, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

El Alcalde constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que previa autorización superior y por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á la subasta el arrendamiento de los predios urbanos pertenecientes á estos propios para el año próximo de 1859, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría á cargo del infrascrito y en la mesa capitular en el acto de la subasta. Los dos remates de que esta debe constar, y el tercero en su caso, tendrán lugar ante este Ayuntamiento y en la Sala Capitular, en los días 12, 19 y 26 del presente mes, de diez á doce de su mañana.

Chinchilla 5 de Diciembre de 1858.—Diego Nuñez de Robres.—Por su mandado.—Benito Panigo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS IBAÑEZ.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se arriendan en pública subasta, por todo el año venidero de 1859, los derechos de las especies determinadas de consumo, en conjunto y separadamente, con libertad de ventas, habiéndose señalado para los dos remates de instrucción, los domingos 12 y 19 del mes actual, de dos á cuatro de sus tardes; y para el tercero, en su caso, el inmediato 26 á las mismas horas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y en especial de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Casas Ibañez 4 de Diciembre de 1858.—E. P. Marcelino Jimenez.—P. A. D. A. Carlos Cuevas, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En sesión celebrada por esta Junta el 10 de los corrientes, ha acordado prevenir á los Ayunta-

mientos, remitan á este Gobierno de provincia el duplicado de los recibos de pago de los maestros de Instrucción pública con sujeción á la ley de 9 de Setiembre de 1857; llenando así servicio tan importante, y tan recomendado por S. M. (Q. D. G.) Albacete 5 de Diciembre de 1858.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

Don José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de veinte y cinco del actual refrendada por el Escribano que suscribe se otorgó á D. Andrés Arteaga en nombre de Francisco Lopez, Francisco Cuenca Lopez, Gerónimo Tomas, Antonio Ibañez, Antonio Cuenca Ruano, Pascual Milan y Tomas Vizcaino, la posesion de los bienes quedados por el óbito de Francisco Lopez Gimenez, como sobrino del presbítero D. Francisco Lopez Preciado, tambien difunto, la que le fué dada por el Alguacil José Gonzalez comisionado al efecto ante el referido Escribano, en el día de ayer sin perjuicio de tercero. Y á fin de darle la debida publicidad segun lo previene el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil he dispuesto se fije é inserte este edicto en esta ciudad y *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de todos. Dado en Almansa á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maldonado.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

Sentencia.

En la Ciudad de Almansa á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor D. José Maldonado Juez de primera instancia de la misma y su partido.—En el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una D. José Lopez Cantos, procurador en representación de los herederos del Excmo. Sr. Conde de Montealegre demandante, y de la otra Francisco de Pina Navarro vecino de Montealegre, y en rebeldía por no haber comparecido, los estrados del Juzgado, sobre pago de mil doscientos noventa y tres reales.

Resultando, que Francisco de Pina Navarro es en deber á la testamentaria del Excmo. señor Conde de Montealegre por razon de la prestación de oncenos á que responden los terrenos abiertos, del término de dicha villa, y por consiguiente los que aquel posee, la cantidad líquida de mil doscientos noventa y tres reales que debió satisfacer por las cosechas de cereales obtenidas en los años pasados mil ochocientos cincuenta y cuatro, cin-

cuenta y cinco, cincuenta y seis y mil ochocientos cincuenta y siete.

Resultando, que el número de fanegas de cereales que se le ha reclamado es el mismo en que le convino dar el deudor con los colectores del cánón de oncenos en los prenotados años.

Resultando, que el precio fijado á las diferentes especies de granos que debió entregar por oncenos el Francisco de Pina Navarro, es el exacto, como tomado del que aquellos tuvieron en los años ántes mencionados, segun certificación de la Secretaría de Ayuntamiento de esta Ciudad.

Considerando que el Francisco de Pina Navarro viene obligado á cumplir el pacto con que sus antepasados recibieron los terrenos que él cultiva, de los anteriores señores condes de Montealegre, consistente en el pago de la undécima parte de los frutos obtenidos en dichos terrenos, habiéndose transmitido unos y otros á los descendientes los derechos y obligaciones que emanan de igual pacto.

Considerando, que por no haber pagado el Francisco de Pina Navarro los oncenos convenidos con los colectores en los años referidos, tiene la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Montealegre el derecho de obligarle al cumplimiento de su obligacion conforme á lo que prescriben las leyes ocho, libro primero, Partida quinta y primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Considerando, que la falta de pago á pesar de la obligacion y lo convenido y la no comparecencia á producir sus excepciones demuestran mala fe en el demandado.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Francisco de Pina Navarro al pago de la cantidad de mil doscientos noventa y tres rs. que resulta debiendo á los herederos del Excmo. Sr. Conde de Montealegre por los oncenos que debió satisfacer y no satisfizo en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro al mil ochocientos cincuenta y siete, ámbos inclusive y en todas las costas del juicio. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edicto que se fijará en las puertas del mismo é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Maldonado.—Es copia, Cuenca.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta en las Minas de Azufre de Hellin 280.000 kilogramos de azufre de primera fusion con la riqueza de un 99,44 y 50.000 idem con la de un 96 p^o que se hallan existentes de sobra en aquellos almacenes y sus muestras en las fábricas y Direccion general de Rentas estancadas.

1.^o La cantidad y clases de azufre espuesto á la venta, son las siguientes. 30.000 kilogramos de primera fu-

sion en panes deshechos, limpios y con una riqueza de un 96 p^o 280.000 kilogramos de primera fusion refinado, en panes deshechos, limpio y con una de 99,44 p^o

2.^o Los 30.000 kilogramos primeros formarán dos lotes de á 15.000 kilogramos. Los 280.000 se dividirán en diez lotes de á 28.000 kilogramos cada uno.

3.^o Los precios serán 1,22 reales por kilogramo de los dos lotes primeros de á 15.000 kilogramos; 1,27 por kilogramo de cada uno de los diez lotes restantes, no admitiéndose postura que no llegue á estos tipos.

4.^o Los tipos prefijados son para el caso de recibirse el azufre en los almacenes de la fábrica de Hellin. Si al rematante le conviniese tomarlo en Madrid, se considerarán aumentados dichos tipos en 62 céntimos por kilogramo. El postor, por lo tanto, designará el punto en que desee recibir el azufre, entendiéndose que para calificar la mejor postura no se atenderá á esta circunstancia, y si solamente al beneficio que las proposiciones ofrezcan sobre los tipos de 1,22 y 1,27 respectivamente asignados, quedando independiente de las oscilaciones ó alteraciones de las pujas el aumento de los 62 céntimos como es objeto de licitacion solo el precio del azufre, mas no el de la conduccion.

5.^o Para presentarse á licitar se depositara previamente en la caja del Establecimiento de Hellin ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Madrid, la mitad del importe de los lotes á que se haga postura, segun los tipos fijados en estos.

Si el rematante no retirase el azufre, abonando antes su importe, en el término de un mes, contados desde el día en que se notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

6.^o El remate tendrá lugar á las 12 del día 10 de Enero del año próximo de 1859, en las Oficinas de la Fábrica de Hellin, ante la junta económica del Establecimiento y en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Director, Subdirector, Gefe de la seccion de pólvoras, un Sr. Coasesor y el Escribano de Rentas, donde se hallarán de manifiesto las muestras de los azufres que son objeto del contrato.

7.^o Se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que se abrirán en el acto de la subasta, y deberán estar arreglados al modelo adjunto. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá para estas nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados y por el término de media hora. Si de esta segunda licitacion resultasen tambien proposiciones iguales, se adjudicará el remate á la proposicion mas antigua en el órden que hubiesen sido primeramente entregadas.

8.^o En el término de ocho dias, contados desde la notificacion de ser aprobada la subasta, deberá el rematante reducir el contrato á escritura pública, siendo los gastos de su cuenta bajo el supuesto que de no verificarlo así ó de impedir tenga efecto en el plazo marcado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1858. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—P. O., José Fernandez Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas ellas, se obliga á comprar..... lotes de azufre de..... riqueza al precio de..... rs.

Es copia, Victor Marme.